



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200001700
DEMANDANTE	IVÁN DE JESÚS NISPERUZA SIERRA Y OTROS
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de reparación directa iniciado por Iván De Jesús Nisperuza Sierra y Otros contra la Fiscalía General de la Nación.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

	Actor	calidad
1.	IVÁN DE JESÚS NISPERUZA SIERRA	Victima
2.	NANCY JULIETH MURILLO CAICEDO	Compañera permanente
3.	LAUREN SOFIA NISPERUZA MURILLO	Hija
4.	DEYANIRA DEL CARMEN SIERRA FUENTES	Madre
5.	MILENA MARÍA NISPERUZA SIERRA	Hermana
6.	DEIVIS JOSÉ NISPERUZA SIERRA	Hermano
7.	YADIRA DEL CARMEN PARRA SIERRA	Hermana
8.	CLAUDIA PATRICIA NISPERUZA SIERRA	Hermana
9.	JULIO CESAR NISPERUZA SIERRA	Sobrino

1.1.1. PRETENSIONES

1- **Primero:** Declarar Administrativamente responsable a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; por la totalidad de del daño y perjuicios que le fueron ocasionados como consecuencia de LA FALLA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO QUE CONSTITUYO UNA ERRÓNEA IMPUTACIÓN DE UN DELITO NO COMETIDO QUE DIO COMO CONSECUENCIA LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD que se generó por un ERROR JUDICIAL y JURISDICCIONAL cometido en contra del señor IVÁN DE JESÚS NISPERUSA SIERRA, identificado con la C.C. No 78.704.303, persona afectada por la privación injusta de la libertad y los demás perjuicios accionados a las siguientes personas familiares del encantado como son: La señora NANCY JULIETH MURILLO CAICEDO identificada con la C.C. 1.116.239.489 en calidad de compañera permanente del señor IVÁN DE JESÚS NISPERUSA SIERRA; la menor LAUREN SOFIA NISPERUZA MURILLO, quien es hija del afectado NISPERUSA SIERRA; la señora DEYANIRA DEL CARMEN SIERRA FUENTES con la C.C. 25.840.156 en calidad de progenitora del señor IVÁN DE JESÚS NISPERUSA SIERRA; la señora MILENA MARÍA NISPERUZA SIERRA; identificada con la C.C. 50.935.066 en calidad de hermana del señor IVÁN DE JESÚS NISPERUSA SIERRA; al señor DEIVIS JOSE NISPERUZA SIERRA; identificado con la C.C. 78.746.433, en calidad de hermano del señor IVÁN DE JESUS NISPERUSA SIERRA; la señora YADIRA DEL CARMEN PARRA SIERRA FUENTES identificada con la C.C.

52.026.937 en calidad de hermana del señor IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA; la señora CLAUDIA PATRICIA NISPERUZA SIERRA identificada con la C.C. 50.925.211 en calidad de hermana del señor IVÁN DE JESUS NISPERUSA SIERRA; al señor JULIO CESAR NISPERUZA SIERRA identificada con la C.C. 1.067.952.249 en calidad de sobrino del señor IVÁN DE JESUS NISPERUSA SIERRA; por el hecho ocurrido el día 2 de agosto del año 2011, que diere lugar a la privación injusta de la libertad del señor IVÁN DE JESUS NISPERUSA SIERRA hasta el 8 de agosto del 2014 fecha en que fuere dejado en libertad, dentro del proceso No 11001600002320110554500 por los punibles de tráfico de Estupefacientes y Destinación Ilícita de Bines Muebles o Inmuebles; proceso que termino con sentencia absolutoria el día 31 de octubre del año 2018, proferida por el juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar como lucro cesante al señor IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA la suma de \$ 20.328.800.

Tercero: Se condene a NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACION a pagar como lucro cesante Futuro al señor IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA el valor que se establezca de acuerdo a peritaje el tratamiento médico y cirugía de implante Coclear por la pérdida de su audición como consecuencia de haber perdido la oportunidad de la reparación como consecuencia del accidente de tránsito que perdió por haber estado detenido sin poder continuar con la acción, a pesar de los esfuerzos que se hicieron estando recluso para obtener dicha indemnización.

Cuarto: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION a pagar como daño moral las sumas que se determinaran a continuación

a) Al señor IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA por haber sido el protagonista de la errónea imputación de un delito no cometido que dio como consecuencia la privación injusta de la libertad desde el 2 de agosto del 2011 hasta el 8 de agosto del 2014, fecha en que fuere dejado en libertad por vencimiento de termino y terminado el proceso con sentencia absolutoria el 31 de octubre del 2018; durante su detención injusta por existir error judicial y Jurisdiccional, el procesado como consecuencia de la privación injusta de la libertad, perdió la posibilidad de que fuera indemnizado en los perjuicios ocasionado con el accidente de tránsito que lo llevo en la actualidad a tener un estado crítico de pérdida de su audición por la negligencias en la que tuvieron que ver las autoridades implicadas, incluyendo el IMPEC; indemnización esta que se considera en la suma de 100 salarios SMLMV

b) A la menor LAUREN SOFIA NISPERUZA MURILLO en su condición de hija del señor IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA; indemnización esta que se considera en la suma de 70 salarios SMLMV

c) A la señora NANCY JULIETH MURILLO CAICEDO, en su condición de compañera permanente del señor IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA; indemnización esta que se considera en la suma de 80 salarios SMLMV

d) A la señora DEYANIRA DEL CARMEN SIERRA FUENTES, en su condición de madre del señor IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA; indemnización esta que se considera en la suma de 80 salarios SMLMV

e) A la señora MILENA MARIA NISPERUZA SIERRA, en su condición de hermana del señor IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA; indemnización esta que se considera en la suma de 25 salarios SMLMV

f) Al señor DEIVIS JOSE NISPERUZA SIERRA, en su condición de hermano del señor IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA; indemnización esta que se considera en la suma de 25 salarios SMLMV

g) A la señora YADIRA DEL CARMEN PARRA SIERRA FUENTES, en su condición de hermana del señor IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA; indemnización esta que se considera en la suma de 25 salarios SMLMV

h) A la señora CLAUDIA PATRICIA NISPERUZA SIERRA, en su condición de hermana del señor IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA; indemnización esta que se considera en la suma de 25 salarios SMLMV

i) Al señor JULIO CESAR NISPERUZA SIERRA, en su condición de sobrino del señor IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA; indemnización esta que se considera en la suma de 25 salarios SMLMV

Tercero: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 inciso 4; artículo 192 inciso 2 y 3 y 195 incisos 4 del C.P.A.C.A., desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Cuarto: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 inciso 2 y 3 del C.P.A.C.A. y se tramitará el pago de conformidad a lo consagrado en el art 195 numeral 1,2 y 3 del C.P.A.C.A.

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. Según obra en el proceso penal, el señor IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA el día 2 de agosto del año 2011 fue a visitar a la señora LUZ MARINA REYES MARTÍNEZ quien reside en la Transversal 152C bis No 143-48 del Barrio Tibabuye occidental – Suba para que le sirviera de testigo por cuanto fue la persona que lo auxilió el día 9 de junio del 2011 en el accidente de tránsito donde una buseta lo había atropellado quedando inconsciente; a consecuencia de ese accidente quedó con un trauma en su cabeza ocasionándole trastornos auditivos.

1.1.2.2. Ese mismo día 2 de agosto de 2011 cuando estaba visitando a la señora LUZ MARINA REYES MARTÍNEZ, la vivienda de dicha señora fue allanada por la policía.

1.1.2.3. En el allanamiento judicial efectuado al inmueble, la policía encontró sustancias alucinógenas en el interior de una de las habitaciones del inmueble y al ser requisada la señora LUZ MARINA REYES MARTINEZ le fueron encontradas sustancias alucinógenas en sus partes íntimas del cuerpo, en los senos.

1.1.2.4. En el procedimiento del allanamiento efectuada por la policía al interior del inmueble, fue retenido junto con la señora LUZ MARINA REYES MARTINEZ el señor IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA. Según el informe policial que pasaron los agentes CESAR HERNANDO VARGAS y YOJAN CHAVERRO, los acusaron del punible de tráfico de Estupefacientes y Destinación Ilícita de Bines Muebles o Inmuebles y fueron puestos a disposición de la fiscalía

1.1.2.5. El Fiscal 324 que conoció el caso de Usaquén, el día 3 de agosto del 2011, solicitó al juez penal municipal con Función de Garantías la realización de la audiencia de legalización de la captura de los señores IVAN DE JESUS NISPERUZA SIERRA y la señora LUZ MARINA REYES MARTINEZ, como también la formulación de imputación e imposición de medidas de aseguramiento a los detenidos con fundamento en el art 301 numeral 1 del C.P.P; por los punibles de tráfico de Estupefacientes y Destinación Ilícita de Bines Muebles o Inmuebles.

1.1.2.6. Según los argumentos expuestos por el Fiscal 324 en la presentación de los detenidos ante el juez de Control de Garantías, la policía solicitó el allanamiento a la vivienda ubicada en la de la Transversal 152C bis No 143- 48 del Barrio Tibabuyes, por información que tenía de que en dicho inmueble residía un señor apodado el Gordo de unos 50 de estatura de contextura gruesa y de acento costeño, quien era la persona que lideraba junto con otras dos mujeres el expendio de bazuco y demás sustancias alucinógenas y el consumo del mismo tanto en el interior del inmueble como a sus alrededores; decía también el informe que esta persona manejaba una banda de atracadores; igualmente decían que cuando la policía molestaba, la droga la expendían los hijos del Gordo; que estas personas fueron capturadas por información fidedigna de la participación en el expendio de estupefacientes. El informe fue firmado por el Intendente CESAR HERNANDO VARGAS y el patrullero YOJAN CHAVERRO.

1.1.2.7. El Juez penal municipal con Función de Garantías le impone a los señores IVAN DE JESUS NISPERUZA SIERRA y LUZ MARINA REYES MARTINEZ medida de aseguramiento y ordena la reclusión del señor NISPERUZA en la cárcel Modelo de Bogotá y la señora REYEZ en el Buen Pastor, como coautor por los punibles de tráfico de Estupefacientes y Destinación Ilícita de Bienes Muebles o Inmuebles

1.1.2.8. Una vez iniciada la investigación penal a la que se le dio el No 11001600002320110554500 de radicado, el juez 37 Penal del Circuito de conocimiento inicia el debate procesal y probatorio, pese a todo los percances que se tuvieron durante el juicio oral; es así que el día 4 de octubre de 2011, la fiscalía presenta escrito de acusación ante el Centro de Servicio Judicial de Paloquemao acusando al señor IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA por el delito de Tráfico Fabricación o porte de estupefaciente y Destinación Ilícita de Bienes Muebles e Inmueble consagrado en el art 376 inciso segundo modificado por el art 11 de la ley 1453 del 2011 y 377 del Código Penal

1.1.2.9. En la etapa del juicio oral efectuada el 31 de octubre del año 2018 y programada por el juez 37 Penal del Circuito con función de conocimiento, el testigo de la fiscalía el señor investigador de la policía quien participio en el allanamiento del 2 de agosto del 2011, de nombre JOSE ANTONIO HERNANDES SERNA, manifestó que ese día, el registro el inmueble y encontró sustancias estupefacientes en una habitación, detrás de una mesa y que al requisar a una señora se le hayo estupefaciente en su cuerpo; manifiesta que también firmó el acta y afirma categóricamente que la otra persona haciendo alusión a IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA no se le encontró nada en su poder.

1.1.2.10. Una vez terminado el debate probatorio el juez le da la palabra al señor Fiscal para que presente su alegato y este manifiesta: “que para la fiscalía existen dudas de la responsabilidad penal del acusado IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA frente a los punibles que se le imputan y que al escuchar al testigo con quien se pretendía demostrar la responsabilidad penal del acusado, se observa que de manera objetiva el manifiesta que esa sustancia no estaba en poder de IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA, a pesar que en el acta se consigna que la sustancia se le encontró al señor IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA; hemos escuchado al testigo quien manifiesta que esa sustancia no se le encontró a él, sino en ese inmueble; tampoco el testigo tiene conocimiento si el inmueble se encontraba en poder de IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA, ni tampoco sabía los motivos por los cuales se encontraba en el inmueble; todo ello para la fiscalía genera dudas, y deja la presunción de inocencia incólume en relación al procesado, y no se le ha podido establecer la teoría del caso al señor IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA por cuanto no se pudo demostrar que él residiera en ese lugar y tuviera el inmueble para cometer ilícito; por lo tanto la fiscalía solicita sentencia absolutoria.

Durante la etapa del juicio oral, el juez 37 Penal del Circuito con función de conocimiento el día 31 de octubre del 2018, dicta la sentencie que enderecho corresponde y en sus argumentaciones para dictar el fallo argumenta que no se hallaron elementos probatorios, a pesar que en el inmueble materia del allanamiento se encontraron sustancias alucinógenas; existen diversas dudas que deberán ser reveladas a lo cual manifiesta que el agente del orden Investigador JOSE ANTONIO HERNANDES SERNA manifiesta cundo se le pregunta que estaba haciendo el detenido con relación a IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA y este contesto que no se pudo determinar; de esta forma no se pudo corroborar que relación tenía la sustancia incautada con el imputado ni este ciudadano en el lugar donde se halló el alucinógeno; si era propietario del inmueble, visitante ocasional, si la sustancia la portaba o guardaba; así las cosas, el verbo rector que le fue imputado no tuvo demostración y por lo tanto se encuentra en un estado de perplejidad que no permite pregonar la responsabilidad al enjuiciado y en este sentido ante la ausencia de elementos probatorios que acrediten la existencia de hechos

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Demandado

1.2.1. CONTESTACIÓN

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, *“toda vez que en el sub judice, no se configuran los supuestos de hecho y de derecho que permitan estructurar responsabilidad alguna contra la Fiscalía General de la Nación por cuanto el ente que represento obro conforme a los presupuestos de la ley 906 de 2004, y entre otros solicitó ante el Juez Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento para IVÁN DE JESÚS NISPERUSA , quien fue capturado en flagrancia el día 2 de agosto de 2011 en la casa de la señora LUZ MARINA REYES MARTÍNEZ en el allanamiento realizado al bien inmueble en la transversal 152 c bis No 143-48 barrio Tibabuyes, del registro se obtuvo una bolsa plástica de color verde y blanco a rayas, 6 bolsas que poseían sustancia polvorienta y bolsa trasparente con 15 papeletas en recorte de hojas cuadriculado con ingrediente similar a bazuco, hecho que daba lugar sin dudas a que fuera investigado por el presunto delito de TRAFICO FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTE Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN INMUEBLE Y MUEBLE .*

La anterior conducta se investigó conforme a la ley 906 de 2004 y en todo momento le fueron respetadas las garantías constitucionales, por ende la producción de un daño antijuridico no es viable ni las solicitudes que realizo el ente acusador fueron arbitrarias ilegales al contrario las actuaciones se observan que fueron conforme a derecho y de acuerdo con el recaudo probatorio existe para la etapa de instrucción

“Bajo esta óptica miremos el daño como el primer elemento a establecer la responsabilidad del Estado, (I) la privación de la libertad de que fue objeto IVAN DE JESUS mediante la medida de aseguramiento impuesta en virtud de la captura en flagrancia, entonces efectivamente el demándate estuvo privado de la libertad , lo que acreditaría el daño, ahora habrá de estudiarse el segundo elemento (ii) antijuricidad del daño, este punto en materia de responsabilidad directa se concreta según la sentenciade unificación de la Corte Constitucional el cual se concreta a partir de la injusticia de la limitación al derecho de la libertad, y esta injusticia debe ser demostrada y apoyada en norma procesal penal, las finalidades constitucionales de la medida y el material probatorio.

Así, el artículo 308 del estatuto penal , impone al juez de control de garantías decretar la medida cuando “de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonadamente que el imputado puede ser el autor o participe de la conducta delictiva que se investiga” por qué (i) que la medida se muestra necesaria para evitar la obstrucción al debido ejercicio de la justicia (ii) que el sujeto de la medida constituye peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y (iii) que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que o cumplirá la sentencia. Bajo los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, que deben orientar la decisión del juez al momento de decidir si se impone o no. A partir del recaudo probatorio en este caso se tiene captura en flagrancia de IVAN DE JESUS NISPERUSA el día 2 de agosto de 2011 por parte de los policías y los elementos incautados que proyectaron en la prueba positivo para bazuco daba para la conducta descrita en el tipo penal TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE.... , luego no podemos hablar de un daño antijurídico . Dentro de la etapa de juicio los presupuestos variaron radicalmente la acción penal no daban lugar a estructurarse la responsabilidad y duda se dio la preclusión ante la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, por lo que Juzgador de acuerdo a la prueba que se tramitaron para la etapa de juzgamiento resolvió precluir la investigación .Se tiene entonces que el demandante no ignora la captura en flagrancia, la incautación de los elementos que inicialmente dieron positivos de bazuco y que entre otros eran elementos contundentes para la investigación y las personas que se encontraban en dicho lugar estaban en capacidad de soportar , pues de la sustancia recogida se sabe que es una sustancia ilícita y el portarla también que además reprimida por la ley penal , por ende es reitera que las entidades demandadas cumplieron a todo momento conforme a la ley vigente para la época de los hechos con observancia de la constitución y las leyes de cada juicio, esto es, con los recursos y oportunidades que guardan estrecha relación con el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y a la contradicción protegidos por nuestro legislador. En consecuencia la Fiscalía General de Nación cumplió con el deber legal impuesto en el artículo 250 de la Constitución Política, artículo el cual indica taxativamente las funciones de mi representada y que son de obligatorio cumplimiento, que de no haber cumplido la fiscalía con dicha funciones otro sería el escenario y otras las cargas a responder por que tratándose de responsabilidad del Estado indica el artículo ibídem, que los servidores públicos no solo son responsables por la infracción a la constitución y a la ley sino por su omisión o extralimitación de sus funciones.

Captura En Flagrancia El señor IVAN DE JESUS NISPERUZA fue capturado en flagrancia por funcionarios de la Policía el día 2 de agosto de 2011 donde encontraron sustancias con positivo de Bazuco que tiene su alcance jurídico y que no es otra que estudiar su tipicidad por parte del Estado como también a limitar los derechos fundamentales del aprehendido tesis que guarda respaldo en el artículo 28 y 32...

Bajo este escenario, no se evidencia falla en el servicio o defectuoso funcionamiento por ende no existe el dañoantijurídico aducido por el demandante y menos aun que sea imputable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,toda vez, que dentro del plenario no se aportaron las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa de mi prohijada...”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva De La	La Fiscalía General de la Nación, por mandato constitucional, está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de i) investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes., ii) asegura la comparecencia de los infractores de la ley penal, adoptando medidas de aseguramiento. iii) tomar las medidas

Fiscalía General De La Nación	necesarias para hacer Efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, cuando a ello hubiere lugar. iv) calificar y declarar prelucidas las investigaciones realizadas., v) dirigir y coordinar las funciones de Policía Judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y demás organismos que señale la ley ., vi) velar por la protección de la víctimas, testigos intervinientes en el proceso., vii) y las demás que le atribuya el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, es decir que la Constitución Política le otorga las funciones de investigar todas las trasgresiones del derecho penal. Frente a la detención de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede EXIMIDA de responsabilidad frente a una detención calificada por los solicitantes como falla del servicio, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente. El sistema penal acusatorio vigente en casos como el que nos ocupa, impide que sea la Fiscalía quien decida sobre la detención, al punto que, como se vislumbra de la norma jurídica y lo enseñado por la jurisprudencia, la solicitud del fiscal de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad debe ser avalada y controlada por el Juez de Garantías, y posteriormente también advierte la eventual responsabilidad de éste y del juez de conocimiento en una posible irregularidad. Así lo advierte la H. Corte Constitucional, quien con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad en la que se examinaron las características esenciales de la figura del juez de control de garantías, señaló:(...) “En este contexto, la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica. Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos éstos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso. Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y pretender la condena del procesado. Es cierto que en este supuesto la facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento. (...)”.Ante el juez de conocimiento, por su parte, se presenta el escrito de acusación con el fin de dar inicio al juicio público, oral, con intermediación de la prueba, contradictorio, concentrado y con todas las
--	--

	garantías; se solicita la preclusión de la investigación cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar; y se demanda la adopción de las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas”. Sentencia C-1092 de 2003, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis. En este orden de ideas solicito se desestimen las pretensiones, dado que no se probó el error de la Rama Judicial o la falla del servicio de la administración o defectuoso funcionamiento o privación injusta de la liberta en manos de la Fiscalía.
--	---

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

“...Para mayor claridad del operador judicial en su análisis en búsqueda de las razones por la cual deberá basar su fallo tenemos lo siguientes:

Como lo manifesté en el contestación de la demanda inicial; que es claro y sin lugar a equívocos, que la actuación efectuada por el organismo policial fuere irregular, al pretender imputarle en el informe de policía, que al momento de la captura del señor IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA se le había encontrado sustancia alucinógenas cuando en la realidad esto no fue así, ya que este ciudadano no portaba consigo ninguna sustancia ilícita que ameritara su captura y posterior disposición ante el órgano judicial; la conducta de los agentes configura sin lugar a duda el delito de falsedad Ideológica, al pretender inculpar al señor Nisperusa en un delito que no cometió y pretender manifestar que se le había incautado elementos alucinógenos que lo comprometiera para así, para configurar la figura de la flagrancia; pero lo más irregular fue la actuación pasiva y omisiva del órgano acusador, quien no indago, si de la sustancia incautada esta le fue encontrada en su poder al señor SIERRA y de esta forma haber podido determinar a plenitud como era su deber de investigar lo desfavorable como lo favorable y precisar si se dio la figura de la flagrancia respecto al encantado antes descrito y no haberse tenido que esperar hasta el juicio para que se descubriera que los policiales mintieron en su informe y que el encantado NIZPERUSA SIERRA era inocente de los punibles imputados; nótese que el agente SERNA quien participo del allanamiento manifestó tajantemente que no se le encontró a NISPERUSA sustancia alguna; esto quiere decir, que su captura obedeció a que había sido condenado en años atrás por haber cometido un delito de homicidio que fuere por legítima defensa pero que como todo en este país, la justicia no es diligente y fuere condenado por funcionarios inoperante; pero gracia a que efectivamente hay funcionarios eficientes como el operador judicial del juzgado 37 Penal, no ocurrió lo mismo, para que fuera acumulada a tantas condenas injustas que se realizan en el estamento judicial; por lo tanto, tanto la policía como la fiscalía incurrieron en error judicial y jurisdiccional; es por eso que traigo a colación uno de los elementos fundamentales en nuestra legislación y bien atropellada como es el Debido Proceso; que al decir de la jurisprudencia a establecido que: “El debido proceso es un derecho fundamental y Posee una estructura compleja, en tanto que se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte cuando manifiesta:

“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”. [9] (Corte Constitucional)

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.[10] Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.[11] (Corte Constitucional)

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.[12] (Corte Constitucional).

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.[13] Ello demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”. (...)”

Ahora bien,

Es menester destacar algunos apartes de algunas jurisprudencias del consejo de Estado las cuales tienen idéntica similitud con la presente demanda, relacionado a la detención ilegal, en la violación y fallas en el servicio, error judicial, del siguiente tenor:

- El Estado es responsable de los perjuicios sufridos por el actor al ser capturado ilegalmente por agentes de la policía, quienes, a través de orden judicial, iniciaron un allanamiento que condujo a la captura del señor Nisperusa Sierra. El artículo 414 del C. de P. P. consagra una acción indemnizatoria en contra del Estado y en favor de quienes han sido privados injustamente de la libertad, cuando sea exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible. Como en el sub-júdice se precluyó la investigación del señor IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA por un error judicial cometido por agentes de la Policía y acolitado por la fiscalía quien hizo caso omiso a los argumentos de la defensa y del imputado Sierra como se demostró dentro del plenario; es que por esta acción omisiva de la fiscalía se prolongó injustificadamente la detención del señor IVAN DE JESUS NISPERUSA SIERRA. Incurriéndose en perjuicio del actor y sus familiares cercanos, quienes tienen el deber legal de ser indemnizados por el Estado Colombiano por los perjuicios sufridos. Este artículo 414 es fiel desarrollo de artículo 90 de la Carta Política, solo que circunscrito al daño antijurídico proveniente de las precisas circunstancias allí previstas. “Con relación con la responsabilidad patrimonial del Estado por la

detención se puede apreciar que las pruebas allegadas al proceso demuestran la existencia de los elementos que la estructuran, a la luz de lo dispuesto por los artículos 90 de la Carta Política, 414 del Código de Procedimiento Penal y 65 de la Ley 270 de 1996, dado que se acreditó dentro del proceso que la no participación del hecho que se imputaba, no pudo acompañar a su señor padre quien murió de pena moral al ver que su hijo se encontraba detenido. Quiero resaltar algunos apartes de algunas jurisprudencias que hablan sobre los elementos del conocimiento como son: “las que se denominan verdades, errores, mentiras y confabulaciones”, el hombre de ciencia se distingue por la mayor cantidad de las primeras; el ignorante y el torpe acusan un predominio de los segundos; El perverso ofrece una abundancia de las terceras; y, el neurótico muestra, en cambio, un gran número de las últimas”. Por lo tanto el fiscal en este hecho, Se dejó llevar por su corriente afectiva y lanzó su confabulación envuelta en un cúmulo de inexactitudes, que fueron fácilmente comprobadas a través de este proceso

Cuando de la responsabilidad directa del Estado por el error judicial se trata, el punto de partida para el análisis, lo es el daño causado al usuario del servicio jurisdiccional, imputable al Estado por acción u omisión, perjuicio causado en ejercicio del poder judicial y en cumplimiento de la función pública de administrar justicia, circunstancia esta que, traslada el debate del aspecto subjetivo a la fuente originaria de la responsabilidad, esto es, al daño antijurídico. Se concluye que, una es la responsabilidad directa del Estado por el error judicial y otra, diferente en sus fundamentos y manera de operar, la responsabilidad personal del funcionario; ambas con disciplina y régimen jurídico de distinto alcance y contenido, pero con algo en común, que lo es, la existencia del error judicial. En últimas, la determinación adecuada del alcance de uno y otro régimen de responsabilidad, debe lograrse bajo la óptica del artículo 90 de la Constitución, sin pasar por alto que, en el fondo de la cuestión planteada se encuentra el valor democrático de la responsabilidad, enfrentado, a la necesaria garantía de la independencia del juez.

De esta forma dejo sustentado los alegatos para que en el momento de decidir se tengan en cuentas los argumentos esbozados en la demanda y en el presente escrito y se condene a la fiscalía general de la Nación a los perjuicios descritos en la demanda...”

1.3.2. Demandado:

“...El señor IVAN DE JESUS NISPERUSA PEDRAZA , fue capturado en flagrancia el día 2 de agosto de 2011 en el allanamiento del inmueble ubicado en la transversal 152 c bis No 143-48 barrio Tibabuyes, en el sitio fue encontrado una bolsa plástica de color verde y blanco a rayas, 6 bolsas que poseían sustancia polvorienta y bolsa transparente con 15 papeletas en recorte de hojas cuadriculado con ingrediente similar a bazuco.

Estos hechos fueron recabados por el ente investigativo quien sumado a la captura en flagrancia y el recuado probatorio (sustancias psicotrópicas) solicito en audiencia preliminar concentrada la legalización de captura, imputación de cargos TRAFICO FABRICACION DE ESTUPEFACIENTE Y DESTINACION ILICITA DE BIEN INMUEBLE Y MUEBLE e imposición de medida de aseguramiento y a su vez el Juzgado con Función de Control de Garantías impartió legalidad de la captura en flagrancia imputación de cargos por estos delitos e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario

Como se puede observar en diligencia de allanamiento se llevo a cabo la captura en flagrancia de IVAN DE JESUS NISPERUSA y la incautación de las sustancias prohibidas, hecho que por si solo daba lugar a que fuera investigado el demandante.

Los entes judiciales siguiendo los derroteros de la ley 906 de 2004 continuaron con el proceso penal como lo fue escrito de acusación, etapa probatoria y sentencia conservando las garantías procesales y constitucionales en todo momento.

En cuanto a la responsabilidad patrimonialmente es importante citar el artículo 90 de la carta de cartas y los preceptos jurisprudenciales reconocidos por el Consejo de Estado que resumio dentro del régimen de responsabilidad patrimonial tres postulados así:

Un daño antijurídico, ii) acción u omisión de la administración y iii) un nexo de causalidad, es decir que el daño le sea imputable al estado

Es decir, la disposición del art. 90 C.P. indica que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Ahora bien, retomando la medida de aseguramiento consistente en la privación de la libertad indica el demandante que la misma fue injusta lo que no es de recibo pues si tomamos en cuenta los elementos ilícitos al momento de la captura en flagrancia se podía inferir razonadamente la materialidad de la conducta y las pruebas recopiladas cumplieron con el principio de la progresividad de la misma respetando los derechos y garantías procesales gradualmente, además estas decisiones fueron proferidas de la manera más expedita y eficaz sin que hoy por hoy la sentencia absolutoria genere una carga indemnizatoria automática para el Estado o que la Fiscalía haya actuado fuera de las orbitas del derecho, o haya incurrido en una acción o omisión en el esclarecimiento de los hechos.

Tenemos en primera medida porque el demandante no acredita con la debida carga argumentativa que fuera arbitraria, ilegal e inconstitucional como tampoco acredita la existencia de los elementos como el Daño antijurídico – Falla del servicio de la administración y el Nexo causal del hecho negativo sobre el cual afirma la reclamación, lo que se observa es que el demandante se centró en demostrar la inocencia dejando de lado la exhibición del fundamento principal de la pretensión injusta detención preventiva y tampoco demostró la presunta omisión o acción en que presuntamente incurrió la Fiscalía General de la Nación a tal punto de configurar una falla del servicio por defectuoso funcionamiento que a la postre genere la indemnización perseguida por el actor en la presente acción.

De otro lado para que el daño sea imputable al Estado debe existir un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones u omisiones que generaron ese daño, en consecuencia se habla de un lado de responsabilidad de naturaleza objetiva (daño especial o el riesgo excepcional y el otro lado de naturaleza subjetiva (falla del servicio) siempre y cuando se acrediten de los hechos y las pruebas allegadas al proceso.

Existe falta de legitimación en la causa por parte de la Fiscalía, toda vez que dentro de la estructura del proceso penal colombiano de la ley 906 de 2004, cada uno de las partes o sujetos procesales tiene determinado el rol o competencia dentro de las etapas que lo conforman: (i) indagación- investigación, ii) audiencias de formulación de acusación, audiencia preparatoria y iii) Juicio Oral.

La creación de Juez de Control de garantías es una figura nueva del ordenamiento procesal colombiano en la ley 906; donde el juez debe ejercer bajo los principios constitucionales y garantistas el ejercicio de jurisdicción penal de autoridades judiciales para que se cumplan las funciones de control y garantías en nuestro país.

Así las cosas, los jueces de control y garantías y los jueces de conocimiento tienen atribuciones de dictar órdenes de captura y proferir medidas de aseguramiento (detenciones preventivas) y emitir sentencia (absolutorias y condenatorias) y preclusión de investigaciones, es decir el Juez de control de garantías, es un funcionario que debe resolver y ejercer desde su conocimiento una revisión estricta guardando el derecho formal y el derecho sustancial dentro de las actuaciones penales en la que se

involucran los derechos fundamentales de las personas sometidas a un proceso penal de allí precisamente su papel de garante y función constitucional.

De lo anterior surge que, actualmente, bajo el esquema del procedimiento penal oral acusatorio contemplado en la Ley 906 de 2004, a la fiscalía general de la nación solo le corresponde su postulación ante al juez de control de garantías, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evalúan en audiencia, permitiendo a la defensa ejercer el contradictorio.

Respecto del trámite del proceso penal, la Fiscalía Cumplió con el deber legal en todas las etapas procesales conforme a las competencias constitucionales y legales enmarcadas en la función jurisdiccional del Estado, como se precisa a través de la delegada, que inició y adelantó la correspondiente investigación penal, hasta su término, con base en los parámetros de gradualidad y progresividad dentro de la investigación, el respeto a libre interpretación y el principio de la doble instancia

En este orden de ideas, la administración de justicia no se le debe imputar ni un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni el error de justicia en el entendido de que el demandante no prueba en que consistió la referida falla del servicio de la Fiscalía ni demostró cual es la conducta caprichosa o arbitraria en que incurrió por acción o omisión a tal punto que le ocasionara un daño antijurídico imputable a la entidad

En cuanto al estudio de la flagrancia lo que infiere la norma y la jurisprudencia es la limitación de los derechos fundamentales del aprehendido tesis que guarda respaldo con el artículo 28 y 32 así:

—ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

ARTICULO 32. El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al moradorll (Corte Constitucional de Colombia, 1993)

Estos contenidos que refieren a dos aspectos fundamentales a saber: mandamiento escrito de autoridad judicial competente – principio de reserva judicial -, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley – principio de reserva legal, es un tema de vieja data, la definición y la comprensión de los elementos que la integran, siguen siendo motivo de discusión académica, a punto tal que los que los referentes 2 normativos y jurisprudenciales en nuestra legislación, han sido objeto de profundos análisis y re conceptualizaciones normativas.

Se ha discutido incluso, qué cualificación tiene el particular o el agente estatal que al momento de realizar una aprehensión, esto es, de limitar un derecho fundamental (la libertad personal), para determinar si en el momento de realizar dicha actuación se encuentran presentes los elementos básicos estructurales que demanda la norma para actualizar la situación de flagrancia. Ello, sin duda alguna, tiene profundos efectos desde la perspectiva procesal penal, en tanto, desde ese preciso momento, la persona sobre la cual recae la limitación de su derecho fundamental adquiere un status vinculante al proceso, con las consecuencias jurídicas y punitivas que ello refiere. Múltiples han sido los antecedentes jurisprudenciales en materia de la flagrancia, los requisitos y sus efectos procesales¹. En materia de principio de reserva legal, la Corte Constitucional Colombiana en sentencia C-024 de 19942, establece que lo que justifica la excepción al principio de reserva

2 La Constitución establece una estricta reserva legal en materia de libertad personal, por lo cual un mandamiento de captura sólo puede fundarse en motivos previamente definidos en la ley en sentido formal y no en una norma administrativa, asambleas ni los reglamentos de policía establecer causales de privación de la libertad, por cuanto ésta es una órbita privativa del legislador. legal es la inmediatez del comportamiento delictivo y la premura que debe tener la respuesta que hace imposible obtener la expedición de la orden judicial. Con posterioridad a ello, y tocando el tema de la posibilidad de retención por parte de autoridades de policía, la misma jurisprudencia ha fijado los baremos que posibilitan la actuación policiva para proceder a la restricción del derecho a la libertad; ha sido pacífica y reiterada la postura de la Corte en cuanto a los estrictos requisitos de legalidad que deben rodear el tema de la posibilidad de excepcionar entonces ese principio de reserva legal y reserva judicial cómo queda frente al código de policía y convivencia, en especial a la facultad otorgada para retenerse a una persona hasta por 12 horas. Para ello se tendrá en cuenta el concepto de reserva legal, el artículo 28 C.P.C y la sentencia C-024/94

El más reciente pronunciamiento legislativo referente a la flagrancia, lo encontramos en la novedosa ampliación de la estructura de la misma, contenida en el texto del artículo 301 el cual define: —Artículo 301. *Flagrancia.* Se entiende que hay flagrancia cuando: 1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.

2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.

3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él. 4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después. La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo. 5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible. Parágrafo.

La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 (Congreso de la Republica, 2004) Dos son las novedades que expone la referida codificación, a saber: 1.- La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después. La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo. Y 2.- La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible. Adicional a lo anterior, el parágrafo del referido artículo, modifica el reconocimiento de rebaja punitiva en caso de aceptación de cargos. Frente a la situación que plantea la reforma normativa, y dada la importancia del concepto de flagrancia, nos planteamos los siguientes problemas de investigación: -

¿Las limitaciones al derecho de libertad (como derecho fundamental) por parte de quien confronta los requisitos de la flagrancia, son realizadas con la plena verificación de la existencia los requerimientos Constitucionales y legales? - ¿Como consecuencia de la legitimación Constitucional y Legal, de la excepción al principio de reserva legal y reserva judicial, se garantizan los derechos fundamentales de aquél sobre quien recae la restricción del derecho? ¿Se altera la tradición jurídica, dogmática, conceptual, normativa y jurisprudencial del instituto de la flagrancia, construida a lo largo de la historia, con la incorporación de los numerales 4 y 5 del artículo 301 de la Ley 906 de 2004? - ¿Está correctamente aplicada y entendida la consecuencia punitiva referida en el parágrafo del referido artículo 301 de la Ley 906 de 2004

Desde la óptica anterior los demandantes no demostraron dentro del proceso, que la captura en flagrancia hubiera contemplado una falla del servicio por parte de mi representada al contrario se observa una vez más que dicha restricción de la libertad se presentó de manera razonada y proporcional acorde a las circunstancias de tiempo modo y lugar como se presentaron los hechos que dieron pie a la causa penal, pues haya y entonces la fiscalía contaba con indicios serios de responsabilidad contra los capturados y el mismo Juez de Control y Garantías, por ende impuso la medida bajo el cumplimiento de los derroteros constitucionales y legales ya que la naturaleza de la conducta se encajaba en uno de los presupuestos del artículo 310 del Código de Procedimiento Penal “ por tratarse de una conducta pluriofensiva o que afecta varios bienes jurídicos, lo que da entender la gravedad de la misma, así como estaba probada la circunstancia descrita en el entonces vigente numeral 6 del artículo 310 previamente citado, relativo al uso de medios probatorios para la comisión o perfeccionamiento de la conducta típica”

Así las cosas, además de la captura en flagrancia, los medios de pruebas al momento de la solicitud que elevara la Fiscalía ante el Juez de Control y Garantías están conforme a derecho, no podía pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio donde lo que busca es esclarecer la verdad de los hechos y es el juez a quien le corresponde integral todo el material probatorio y decidir según el principio de la hermenéutica jurídica en materia penal, tanto es así que en el juicio oral se puede solicitar la absolución del investigado, sin llegar a incurrir en falla alguna.

Entonces para que el daño sea imputable al Estado debe existir un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones u omisiones que generaron ese daño, en consecuencia se habla de un lado de responsabilidad de naturaleza objetiva (daño especial o el riesgo excepcional y el otro lado de naturaleza subjetiva (falla del servicio) siempre y cuando se acrediten de los hechos y las pruebas allegadas al proceso.

En cuanto a la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

Se precisa que tampoco se conforma por no se demuestra en que es consiste la conducta activa o pasiva, esto es por acción o por omisión constitutiva de incumplimiento de una obligación a cargo del Estado y que se determina por la no prestación o prestación irregular o inoportuno del servicio, en el presente caso la fiscalía obro siguiendo los derroteros legales y constitucionales tantas veces citado

“ARTICULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

Inexistencia del nexo causal

Es importante precisar, que para que pueda condenarse al Estado, deben demostrarse en el proceso los siguientes supuestos: (i) Existencia del hecho (falla en el servicio), (ii) Daño o perjuicio sufrido por el actor, y (iii) Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

Entonces para nexo causal se entiende como la relación entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una Entidad (Estado) y declararla responsable como consecuencia de si acción u omisión, es indispensable definir la relación de causa efecto, en el evento en que dicha relación no se pueda definir no tendría sentido seguir con el juicio de responsabilidad.

Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina, el nexo de causalidad debe ser probado por quien ejerce la acción, indispensablemente si el régimen de responsabilidad aplicable está fundado

en la culpa o el alguna de las clases de responsabilidad objetiva, sin embargo, el Consejo de Estado a lo largo de la jurisprudencia, ha señalado que cuando se trata de un régimen de responsabilidad objetiva, se tiene que es un régimen en el cual, el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad.

De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente se nieguen las pretensiones de la demanda por no existir responsabilidad de mi representada ni existir actuación de la Fiscalía injusta, desproporcionada o arbitraria, o un comportamiento abiertamente ilegal, ostensible o manifiestamente errado, o acciones u omisiones en la prestación del servicio...”

1.3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

No presentó concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Frente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** que propone la demandada, quepan las siguientes consideraciones:

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación en la causa de **hecho** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa **material alude**, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

En procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de las partes, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar. Para que exista legitimación en la causa por pasiva material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

En este estado del proceso atendiendo las pretensiones y los hechos de la demanda encuentra el despacho que la demandada está legitimada en la casusa pues participó en los hechos que hoy son motivo de reproche en la privación injusta del señor Iván De Jesús Nisperuza Sierra.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demandada está legitimada en la causa por pasiva, pues adicional a lo anterior, y como se señalará a continuación, el daño que se demanda le resulta imputable.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la fijación del litigio, se busca establecer si la Fiscalía General de la Nación, es administrativamente responsable por la privación de la libertad, presuntamente injusta que sufrió el señor Iván De Jesús Nisperusa Sierra.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es la Fiscalía General de la Nación administrativamente responsable por la privación de la libertad, presuntamente injusta que sufrió el señor Iván De Jesús Nisperusa Sierra?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Es importante señalar que en el juicio de responsabilidad del Estado por una privación injusta de la libertad, es necesario examinar la antijuridicidad del daño, esto es, si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, pues si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad, por lo que quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento¹.

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072/18 señaló que, en ningún cuerpo normativo, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996 se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, que sería el juez el que, en cada caso debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable o proporcionada.

Según el Consejo de Estado el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, por lo que es necesario ponderar las circunstancias que rodearon la imposición de la medida de aseguramiento con el fin de establecer si existía o no mérito para proferir esa decisión en tal sentido².

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- **La privación injusta de la libertad** (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

¹ Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00183-01(49930), Actor: CRISTIAN CAMILO GAMBOA GUZMÁN Y OTROS, Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES.

² Sentencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01360-01(48855), Actor: PEDRO FRANCESCO MENDOZA Y OTROS, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*” (Subrayado fuera de texto)

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un **régimen objetivo** de responsabilidad bajo el título de **daño especial**. Esto, sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia³.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial, fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio **iura novit curia** encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión⁴.

Más adelante, en sentencia del 06 de agosto de 2020 la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en tutela del 15 de noviembre de 2019, manifestó lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad **se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental**, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:*

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una **actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria**. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

De conformidad con el criterio expuesto por dicha Corporación, **el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido, pues de no serlo, se puede llegar a comprometer la responsabilidad del Estado

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 2018, **que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996-establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad**; entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta.

Así pues, el juez deberá analizar cada caso en concreto con la finalidad de determinar si la medida de privación de la libertad fue en efecto injusta. Lo anterior, basándose en supuestos de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad. No es dable, por tanto, asumir que en este tipo de procesos opera ipso facto un régimen de carácter objetivo, sino que, por el contrario, salvo escasas excepciones, deberán analizarse las conductas desplegadas por las entidades demandadas, para determinar si su actuar fue conforme al ordenamiento jurídico, o contrario a aquel. Sobre el particular, la sentencia del 06 de agosto de 2020, continuó su análisis, refiriéndose a lo dispuesto por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la **falla del servicio como a un título de imputación objetivo**, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el **daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado**.

“81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: **la primera**, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). **La segunda**, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.

“(…)

“101. Ahora bien, el Consejo de Estado ha acudido a una fórmula en aras de ofrecerle consistencia jurídica a los asuntos que se someten a su consideración cuando su génesis lo es la privación injusta de la libertad y en esa tarea ha señalado que es posible aplicar un sistema de responsabilidad objetivo o uno de falla del servicio. Tal formulación, en principio, coincide con la jurisprudencia constitucional, la cual, se reitera, no impone un determinado régimen de responsabilidad.

“Sin embargo, ha establecido esa alta Corporación que, **en cuatro eventos de absolución, cuales son a saber: (i) que el hecho no existió; (ii) el sindicado no lo cometió; (iii) la conducta no constituía hecho punible; o (iv) porque no se desvirtuó la presunción de**

inocencia –principio in dubio pro reo- debe acudirse a un título de imputación objetivo que está dado por la figura del daño especial.

“(…)

“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión **‘injusta’** necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue **proporcionada y razonada**, previa la verificación de su conformidad a derecho (…).

“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, **el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.**

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –**el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que **el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.**

“(…)

“Nótese que en el primer evento basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. No puede, entonces, el juez o el fiscal imponer una medida privativa de la libertad mientras constata esta información, dado que esta debe estar clara desde los albores de la investigación. No en vano las diferentes normativas procesales han elaborado un esquema del cual hace parte una fase de indagación encaminada, entre otros propósitos, a establecer justamente si se presentó un hecho con trascendencia en el derecho punitivo que pueda ascender a la categoría de conducta punible.

“El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipificarían; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo.

“(…)

“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

Aunado a lo anterior, para efectos de determinar la responsabilidad del Estado, de manera preferente se tendrá en consideración un régimen subjetivo, esto es, se observará si hay de por medio una falla en el actuar de las entidades demandadas,

que haya derivado en la medida de privación injusta. Únicamente en aquellos casos en que exista atipicidad, o se demuestre que el hecho no existió, podrá aplicarse de plano un régimen objetivo, en tanto que de ser ese el caso, la antijuridicidad quedaría demostrada de manera prácticamente inmediata, y por tanto habría lugar a declarar la responsabilidad del Estado.

Finalmente, el Consejo de Estado manifestó que:

“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”⁵.

En conclusión, se tiene que, aunque quede demostrado el daño sufrido por el demandante, habrá que probarse, además, que ese daño es antijurídico, y que es indefectiblemente imputable a la entidad demandada.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ Iván de Jesús Nisperuza Sierra es compañero permanente de Nancy Julieth Murillo Caicedo, padre de Lauren Sofia Nisperuza Murillo, hijo de Deyanira Del Carmen Sierra Fuentes, hermano de Milena María Nisperuza Sierra, Iván De Jesús Nisperuza Sierra, Deivis José Nisperuza Sierra, Yadira Del Carmen Parra Sierra Fuentes, Claudia Patricia Nisperuza Sierra y tío de Julio Cesar Nisperuza Sierra.
- ✓ El 2 de agosto del año 2011, entre las cuatro y media horas de la tarde y las 7 y cuarenta horas de la noche, en la transversal 152 c bis número 143-48, barrio Tibabuyes de Bogotá, agentes de la Policía Nacional, dando cumplimiento a la orden proferida el 31 de julio del 2011 por el Fiscal 300 local, realizaron allanamiento al referido inmueble, puesto que existía información de la ciudadanía de que en dicho lugar se expendían sustancias estupefacientes, en el lugar efectivamente fueron encontrados estupefacientes.
- ✓ El señor Iván De Jesús Nisperuza Sierra se encontraba en el inmueble en el momento del allanamiento y fue capturado el 2 de agosto de 2011.
- ✓ En contra del señor Iván De Jesús Nisperuza Sierra se adelantó el proceso penal con el numero No 11001600002320110554500 por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de bienes

⁵ SENTENCIA nº 15001-23-31-000-2011-00556-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A) del 04-06-2021

muebles e inmuebles del cual conoció el Juzgado 37 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá

- ✓ El día 3 de agosto de 2011 le fueron imputados al señor Iván De Jesús Nisperuza Sierra los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles, ante el Juez 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la misma diligencia se legalizó su captura, el allanamiento y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario.
- ✓ El 4 de octubre de 2011 la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación en contra del señor Iván De Jesús Nisperuza Sierra, la cual se formalizó en audiencia llevada a cabo el día 2 de diciembre de 2011.
- ✓ El día 18 de enero de 2012 se llevó a cabo la diligencia preparatoria, en la cual, Fiscalía y Defensa indicaron que pactaron como estipulaciones probatorias la plena identidad del acusado y la naturaleza y peso de la sustancia incautada.
- ✓ En la sesión de juicio oral adelantada el día 1 de octubre de 2013 el apoderado de la defensa interpuso solicitud de nulidad de todo lo actuado por cuanto el señor Iván De Jesús Nisperuza Sierra no contaba con los medios para escuchar adecuadamente el juicio que se le adelantaba, la nulidad fue resuelta de manera negativa y contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación.
- ✓ El 25 de mayo de 2018 el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal decide confirmar el auto del 1 de octubre de 2013 que negó la nulidad impetrada por la defensa del señor Iván De Jesús Nisperuza Sierra.
- ✓ El 7 de septiembre del 2018 se recibió la declaración del Policial José Antonio Serna, en esta diligencia la Fiscalía desistió de los demás elementos materiales probatorios, razón por la que el Juez de conocimiento declaró fenecida la etapa probatoria y ya que la defensa no contaba con elementos probatorios para arribar a la actuación, se declaró finalizado el debate oral.
- ✓ Consecuentemente se corrió traslado a las partes, para que realizaran sus alegaciones conclusivas, quienes requirieron un fallo de carácter absolutorio en favor del imputado.
- ✓ El Juzgado 37 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá anunció el sentido del fallo conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código de Procedimiento Penal, determinando que sería de carácter absolutorio.
- ✓ El 31 de octubre de 2018 se dio lectura a la sentencia de carácter absolutorio, en la que se indicó lo siguiente:

“...Al respecto, encuentra éste Juez que la audiencia de imputación se realizó el 3 de agosto del año 2011, quiere decir que desde esa calenda a la fecha, han transcurrido más de 7 años, terminó que supera los 6 años permitidos por el legislador para continuar con el ejercicio de la acción penal por el punible reseñado en el artículo 376 inciso 3º, y se hace corrección del inciso, puesto que sería éste el que se ajusta a la cantidad de estupefaciente encontrado en el inmueble objeto de allanamiento y no el

segundo como lo adujo el ente acusador, razón por la cual el presente asunto se encuentra prescrito desde el 3 de agosto del año 2017, en lo que tiene que ver con el delito señalado.

No obstante, mediante Sentencia número 24374 del 16 mayo de 2007 la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Penal, refirió que entre la decisión de absolver al imputado a decretar la prescripción, se debe optar por la absolución, si los EMP permiten dicha conclusión ya que protege de mejor manera al mismo, es decir al acusado realzando su presunción de inocencia.

(...)

Teniendo en cuenta estos tópicos, corresponde determinar en primer lugar si en el presente caso se demostró más allá de duda razonable la existencia de la conducta endilgada al indiciado.

En efecto, como lo aludieron en forma unísono tanto el Dr. Sandoval Paris como el Dr. Moreno Lobo, no se allegaron elementos materiales probatorios que acreditaran siquiera la materialidad de las infracciones ya referidas.

Al revisar este Juez lo arrimado a la actuación, debe indicar que a pesar de que se incautó una sustancia alucinógena en el inmueble objeto de allanamiento, existen diversas dudas que deben ser reveladas.

Recordemos que el agente del orden José Antonio Serna, fue claro al manifestar a la pregunta realizada por este estrado, en su declaración en juicio oral de: ¿qué estaba haciendo el procesado en el inmueble objeto de allanamiento y qué relación tenía con el mismo?, "no lo pude determinar", además adujo que el aletargante se encontró en una habitación detrás de una silla y en el seno de la ciudadana Luz Marina Reyes.

Por ende, no se logró corroborar qué relación tenía la sustancia incautada con el imputado. ni éste ciudadano con el lugar donde se halló el alucinógeno, si era propietario. residente. un visitante ocasional o inclusive si acudía allí a consumir aletargantes, mucho menos la finalidad del estupefaciente, si la conservaba- portaba. fabricaba, guardaba, es que el verbo rector que le fue increpado no tuvo demostración fáctica y procesal.

Así mismo. no es consecuente que se le haya imputado el punible de destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles, pues el mismo contiene ingredientes de carácter normativo y subjetivos tácitos, pues la persona que tiene un poder de disposición del lugar y por ende debe conocer las actividades que allí se desarrollan, permitiendo que se ejerzan, lo cual se itera aquí no acaeció pues no fue acreditado la relación del referido ciudadano con el indicado inmueble, como tampoco con la sustancia alucinógena incautada.

Con todo lo anterior quiere decir este Funcionario que nos encontramos ante un estado de perplejidad que no permite pregonar la responsabilidad del enjuiciado.

En ese sentido, ante la ausencia de elementos materiales probatorios que acrediten la existencia del hecho con su connotación jurídica desfavorable no queda otro camino y otra opción procesal distinta que dar acogido a los planteamientos de las partes.

Conforme a lo anterior, se absolverá al sentenciado de los cargos por los cuales fue convocado a este juicio. esto es, como coautor de los reatos de tráfico, fabricación o parte estupefacientes y destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles...”

- ✓ Contra la sentencia del 31 de octubre de 2018 no se interpusieron recursos y cobró ejecutoria el 7 de noviembre de 2018.
- ✓ El señor Iván de Jesús Nisperuza Sierra estuvo privado de su libertad desde el 2 de agosto de 2011 hasta el 9 de agosto de 2014 y durante su reclusión fue visitado por: Nancy Murillo Caicedo, Claudia Nisperuza, Lauren Sofia Nisperuza Murillo, Deivis José Nisperuza Sierra.
- ✓ En la diligencia de testimonios adelantada dentro del proceso el señor Luis Emilio Restrepo Parra manifestó ser sobrino de la víctima directa, hizo alusión que el señor Iván de Jesús Nisperuza Sierra tuvo un accidente, una persona lo auxilio, y luego de eso el señor Nisperuza tuvo interacción con las personas que iban a servir de testigos del accidente que sufrió y fue detenido cuando se encontraba en la casa de una de las testigos, aspectos que conoció de oídas de su mamá, luego se refirió al hecho de la detención y que el accionante convivía con su esposa e hija. Indica de igual forma que el demandante no tenía un empleo estable y que se ganaba la vida vendiendo artesanías y frutas, señala que durante de la detención la familia del señor Iván de Jesús Nisperuza Sierra colaboró con la manutención de su esposa e hijas, también narró que la privación de la libertad ocasionó aflicción a la madre y al padre del señor Nisperuza. Manifestó que el señor Iván de Jesús Nisperuza Sierra se dedica actualmente a las ventas informales.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Es la Fiscalía General de la Nación administrativamente responsable por la privación de la libertad, presuntamente injusta que sufrió el señor IVÁN DE JESÚS NISPERUSA SIERRA?

La respuesta al interrogante es positiva de acuerdo con las razones que se señalan a continuación:

Fue demostrado que el señor Iván de Jesús Nisperuza Sierra estuvo privado de su libertad desde el 2 de agosto de 2011 hasta el 9 de agosto de 2014 y que dicha privación tuvo un carácter injusto pues la misma se derivó de una captura señalada como “en flagrancia”, que se configuró a partir de elementos meramente circunstanciales que a lo largo del proceso penal nunca fueron debidamente ponderados por la Fiscalía General de la Nación.

En efecto, se observa que la única razón por la que el señor Iván de Jesús Nisperuza Sierra fue capturado el día 2 de agosto de 2011 fue porque se encontraba al interior de un inmueble en el cual se expendían estupefacientes. Nunca se demostró, ni siquiera de manera indiciaria, que el señor Nisperuza Sierra estuviera en posesión de narcóticos o que los fabricara, ni muchos menos que los comercializara.

Así entonces, la única prueba allegada por la Fiscalía General de la Nación y que tenía la intención de demostrar la responsabilidad del señor Iván de Jesús Nisperuza Sierra fue la declaración del señor Policía José Antonio Serna quien manifestó que en el momento del allanamiento no se le encontró ningún tipo de

material ilícito al señor Nisperuza. El ente investigador entonces, desistió de los demás elementos probatorios y en sus alegatos solicitó la absolución del señor Iván de Jesús Nisperuza Sierra.

Bajo este breve recuento de los hechos probados, es claro que la imposición de una medida de aseguramiento consistente en privación preventiva en centro carcelario nunca debió tener lugar, pues se basó en un inexistente material probatorio, situación que de ninguna forma encuentra respaldo en el marco normativo que regula la restricción de la libertad dentro del proceso penal, el cual por el contrario exige la cualificación del material probatorio, en el sentido de que el mismo permita inferir razonablemente la autoría del imputado.

Causa entonces perplejidad que el señor Iván de Jesús Nisperuza Sierra haya estado privado de su libertad durante tres años, a partir únicamente de un elemento circunstancial, sin que la demandada haya hecho uso de las facultades legales para archivar o precluir una causa penal a todas luces improcedente, de lo cual habla con suma elocuencia el que en la etapa de juicio el propio ente investigador haya solicitado la absolución del aquí demandante, ante algo que era evidente desde un principio de la investigación: la ausencia total de material probatorio que apuntara a la responsabilidad del señor Nisperuza, posición que en derecho y en cumplimiento de los preceptos normativos legales y constitucionales ha debido adoptar desde cuando se hizo latente que el caudal probatorio era inexistente para probar la autoría o participación del señor Nisperuza en los hechos que se le imputaban, es decir desde el inicio de la actuación y no cuando habían transcurrido siete (7) años de un proceso penal abiertamente improcedente.

Llama la atención del despacho que la persona capturada el mismo 2 de agosto de 2011 y en cuya posesión si se encontraron estupefacientes, llegó a un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, mientras que el caso del señor Iván de Jesús Nisperuza Sierra parece haber sido completamente olvidado en los anaqueles y es que no está por demás recordar que el proceso estuvo en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y Cundinamarca durante casi 5 años, para resolver una apelación contra un auto que negó la nulidad de todo lo actuado y consecuentemente solicitaba la liberación del acusado, decisión que siendo negativa carecía en todo caso de eficacia jurídica, pues el señor Nisperuza había recobrado su libertad en 2014, es decir 4 años antes de la tardía resolución del Tribunal.

Para el Despacho no existe una razón que justifique que un proceso penal en el que hay una persona privada de un derecho constitucional, como lo es la libertad, se adelante sin que exista suficiente material probatorio que apunte a la responsabilidad de aquel, tal y como lo exige el propio estatuto procesal penal al requerir, en el acto de la imputación, la existencia de material probatorio que permita inferir razonablemente la autoría o participación del procesado en el hecho que se le imputa.

Bajo el anterior panorama, no existe asomo de duda sobre la existencia de una falla en la prestación del servicio en cabeza de la demandada, pues si bien su rol de parte dentro del sistema adversarial la conmina a ejercer la persecución de la actividad criminal, su carácter de institución de rango constitucional la obliga a respetar y garantizar los derechos de los procesados y en particular a adelantar investigaciones acuciosas y detalladas que permitan establecer la verdad material frente a los hechos delictivos que investiga, deberes que se incumplieron de manera flagrante en el presente caso en el que no se realizó una investigación juiciosa,

mientras que, por otro lado, primó un exacerbado interés por restringir desproporcionadamente los derechos del demandante.

Sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, es necesario señalar que a la producción del resultado dañino contribuye en igual proporción la actuación de un tercero a este proceso como lo es la Nación – Rama Judicial, ya que de acuerdo al diseño institucional del proceso penal, el Juez de Control de Garantías es el llamado a velar por los derechos de los procesados y evitar los excesos en el ejercicio del poder punitivo del Estado, rol que no se ejerció de forma adecuada dentro de la causa adelantada contra el señor Iván de Jesús Nisperuza Sierra, pues se impartió legalidad a las actuaciones de un ente fiscal que, como quedó anotado, transgredió su deber por adelantar una investigación bajo criterios de calidad restringiendo de paso la libertad del señor Nisperuza.

Así las cosas, por tratarse de un tercero y no de un litisconsorte necesario, no es posible derivar de este juicio responsabilidad a quien no ha sido parte, pero como su aporte causal es incuestionable, cabe entonces señalar que la condena que a continuación se fijará en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, será descontada en la mitad, proporción que corresponde al aporte causal realizado por la Nación – Rama Judicial.

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.4.1 PERJUICIOS INMATERIALES

2.4.1.1 Daño Moral

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad, de acuerdo con el tiempo en que estuvo reclusa la víctima y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Atendiendo **el término de duración de la privación injusta del señor Iván De Jesús Nisperuza Sierra la libertad desde el 2 de agosto de 2011 hasta el 9 de agosto de 2014** (3 años y 7 días)⁶, se reconoce en SMLMV²⁴, así:

La presunción de la existencia de perjuicios morales en relación con la madre, compañera permanente e hija del señor Iván De Jesús Nisperuza Sierra no fue desvirtuada con las pruebas obrantes en el expediente.

Hay lugar al reconocimiento de perjuicios a Deivis Jose Nisperuza Sierra y Claudia Patricia Nisperuza Sierra en calidad de hermanos de la víctima directa por este concepto pues se demostró que visitaron al señor Iván De Jesús Nisperuza Sierra durante el tiempo en que estuvo recluido en la cárcel, evidenciando con ello el vínculo afectivo existente, que hace plausible considerar la afectación moral que causó su reclusión.

	Actor	calidad	SMLMV	50% que corresponde a la Fiscalía General de la Nación
1.	IVÁN DE JESÚS NISPERUZA SIERRA	Víctima	100	50
2.	NANCY JULIETH MURILLO CAICEDO	Compañera permanente	100	50
3.	LAUREN SOFIA NISPERUZA MURILLO	Hija	100	50
4.	DEYANIRA DEL CARMEN SIERRA FUENTES	Madre	100	50
5.	DEIVIS JOSE NISPERUZA SIERRA	Hermano	50	25
6.	CLAUDIA PATRICIA NISPERUZA SIERRA	Hermana	50	25

Para Milena Maria Nisperuza Sierra, Yadira Del Carmen Parra Sierra, en calidad de hermanas de la víctima directa, y para Julio César Nisperuza Sierra en calidad de sobrino de la víctima directa, no se efectuará reconocimiento alguno por este concepto pues acreditar el parentesco no es suficiente para demostrar la existencia de relaciones estrechas de solidaridad o afecto con la víctima directa, ni indicaron

6

	NIVEL	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral	Victima directa, cónyuge o compañero (a)	Parientes en el 2º de	Parientes en el 3º de	Parientes en el 4º de consanguini	Terceros
Termino de privacion injusta		50% del	35% del	25% del	15% del
	SMLM	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	10	50	35	25	15
Superior a 12 e interior	90	45	31,	22,	13,
Superior a 9 e interior a	80	40	28	20	12
Superior a 6 e interior a	70	35	24,	17,	10,
Superior a 3 e interior a	50	25	17,	12,	7,5
Superior a 1 e interior a	35	17,	12,2	8,7	5,2
Igual e interior a 1	15	7,5	5,2	3,7	2,2

ninguna circunstancia de la cual pueda inferirse que sufrieron un perjuicio particular y grave⁷.

2.4.2 PERJUICIOS MATERIALES

2.4.2.2 Lucro Cesante

El perjuicio material en la modalidad de lucro cesante es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, “realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares” o inclusive con posterioridad si existe certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o “la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico” y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna.

En la demanda pide se tenga en cuenta el salario y el tiempo en que estuvo privado de la libertad, solicitando la suma de \$20´328.800 además el valor correspondiente al tratamiento médico y cirugía de implante coclear por la pérdida de su audición como consecuencia de haber perdido la oportunidad de reparación como consecuencia del accidente de tránsito que perdió por haber estado detenido sin poder continuar con la acción de los esfuerzos que se hicieron estando recluido para obtener dicha indemnización.

Dentro del plenario no obra prueba alguna que acredite algún monto con motivo al tratamiento médico y cirugía de implante coclear por la pérdida de la audición, motivo por el cual no se efectuará ningún reconocimiento.

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA

Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ - Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681) - Actor: JOSÉ DÍDIMO DÍAZ Y OTROS - Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS - Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA) - Tema: Privación de la libertad - Unificación: Se adoptan reglas para unificar la jurisprudencia relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad.

Ahora bien, en lo que respecta al lucro cesante, se demostró que el señor se encontraba en edad productiva y que se desempeñaba en la labor de ventas ambulantes motivo es decir que no cabe duda de que se encontraba laborando, motivo por el cual el despacho tendrá en cuenta el salario mínimo para tasar este perjuicio considerando el tiempo en que estuvo privado de la libertad.

Ingreso de la víctima: \$ 1´000.000

Período indemnizable⁸: En los eventos de privación injusta de la libertad, será el tiempo que duró la detención, es decir, el período que transcurrió desde cuando se materializó la orden de detención con la captura o la aprehensión física del afectado con la medida de aseguramiento y hasta cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra, es decir desde el 2 de agosto de 2011 hasta el 9 de agosto de 2014 (3 años y 7 días)

También se debería contar el tiempo que una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel, sin embargo, el demandante no dice nada al respecto, y del testimonio rendido por el señor Luis Emilio Restrepo Parra se desprende que se dedicó a la misma actividad económica a la que se desempeñaba antes de la privación, motivo por el cual no se considerara ningún plazo adicional.

Periodo indemnizable: 36 meses

No se reconocerá en el ingreso base para la liquidación del lucro cesante el incremento en un 25% por concepto de prestaciones sociales pues no se pidió como pretensión de la demanda, lo que supondría la emisión de un fallo extrapetita, que se encuentra proscrito en virtud del principio de congruencia.

S=	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$	
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada		
Ra =	renta actualizada,		\$ 1.000.000
i =	interés legal,		0,004867
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia,		36
	Ra =	\$ 1.000.000,00	
	i =	0,004867	
		36	
	1+i =	1,004867	
		1,190993	
	S =	\$ 39.242.348,10	

De esta cifra le corresponde pagar a la demandada, Fiscalía General de la Nación, únicamente la mitad, es decir **\$19.621.174,05**.

⁸ Providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 44572 de 2019

2.5 CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárase no probada la excepción propuesta por la parte demandada por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación de los perjuicios causados a la parte actora por las razones dadas.

TERCERO: Condenase a la Fiscalía General De La Nación a indemnizar a los demandantes los perjuicios causados así:

- Para Iván De Jesús Nisperuza Sierra en calidad de **víctima directa**
 - El equivalente a 50 SMLMV por daño moral, y
 - \$ 19.621.174,05 por lucro cesante.
- Para Nancy Julieth Murillo Caicedo en calidad de **compañera permanente** de la víctima directa el equivalente a 50 SMLMV por daño moral
- Para Lauren Sofia Nisperuza Murillo en calidad de **hija** de la víctima directa el equivalente a 50 SMLMV por daño moral
- Para Deyanira Del Carmen Sierra Fuentes en calidad de **madre** de la víctima directa el equivalente a 50 SMLMV.
- Para Deivis José Nisperuza Sierra en calidad de **hermano** de la víctima directa el equivalente a 25 SMLMV
- Para Claudia Patricia Nisperuza Sierra en calidad de **hermana** de la víctima directa el equivalente a 25 SMLMV

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: Expídase por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0208c42d8ed8e91c79b25af553833de3fd0baf7b3a39edf3d8bd5012e2dab8c0

Documento generado en 19/12/2022 08:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>